

TEMA 10

EL MARCO JURÍDICO DE LA PRL EN ESPAÑA (II): ACTUACIONES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS COMPETENTES EN MATERIA LABORAL. LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN DE ACTUACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO ENTRE LA AGE Y LAS CC AA. LOS ÓRGANOS TÉCNICOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. LA FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

1. INTRODUCCIÓN

En este campo, el Ministerio de Trabajo y Economía Social y las Comunidades Autónomas desarrollan un conjunto de actuaciones que tienen como objeto la prevención de los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales y el estímulo y desarrollo de los conocimientos y actividades de las personas empresarias y trabajadoras sobre los riesgos laborales y sus consecuencias.

La actuación preventiva se desarrolla a través de diferentes acciones y medidas, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Elaboración de normativa.
- Actuaciones de vigilancia y control, incluyendo la potestad sancionadora.
- Actuaciones de promoción de la prevención.
- Actividades de estudio e investigación en materia de PRL.
- Realización de programas permanentes de información y formación con las asociaciones más representativas de las personas trabajadoras autónomas, organizaciones sindicales y empresariales.

2. ACTUACIONES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS COMPETENTES EN MATERIA LABORAL

Las actuaciones de las administraciones públicas competentes en materia laboral, está regulada en el artículo 7 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL). Este artículo recoge lo siguiente:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las Administraciones públicas competentes en materia laboral desarrollarán funciones de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento por los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales, y sancionarán las infracciones a dicha normativa, en los siguientes términos:

a) Promoviendo la prevención y el asesoramiento a desarrollar por los órganos técnicos en materia preventiva, incluidas la asistencia y cooperación técnica, la información, divulgación, formación e investigación en materia preventiva, así como el seguimiento de las actuaciones preventivas que se realicen en las empresas para la consecución de los objetivos previstos en esta Ley.

b) Velando por el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales mediante las actuaciones de vigilancia y control. A estos efectos, prestarán el asesoramiento y la asistencia

técnica necesarios para el mejor cumplimiento de dicha normativa y desarrollarán programas específicos dirigidos a lograr una mayor eficacia en el control.

c) Sancionando el incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, con arreglo a lo previsto en el capítulo VII de la misma.

2. Las funciones de las Administraciones públicas competentes en materia laboral que se señalan en el apartado 1 continuarán siendo desarrolladas, en lo referente a los trabajos en minas, canteras y túneles que exijan la aplicación de técnica minera, a los que impliquen fabricación, transporte, almacenamiento, manipulación y utilización de explosivos o el empleo de energía nuclear, por los órganos específicos contemplados en su normativa reguladora.

Las competencias previstas en el apartado anterior se entienden sin perjuicio de lo establecido en la legislación específica sobre productos e instalaciones industriales.

3. LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN DE ACTUACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO ENTRE LA AGE Y LAS CCAA

3.1. Elaboración normativa

En desarrollo o como complemento de la LPRL se han dictado toda una serie de normas que constituyen la normativa de prevención de riesgos laborales y que vienen a regular todos y cada uno de aquellos aspectos que tienen o pueden tener incidencia en la seguridad y salud de las personas trabajadoras, entre otros, las condiciones de los lugares de trabajo, los niveles de exposición a determinados agentes o sustancias, los equipos de trabajo, los equipos de protección individual, etc.

3.2. Actuaciones de vigilancia y control, incluyendo la potestad sancionadora

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social efectúa las funciones de vigilancia, información, asesoramiento y fiscalización en todo lo relativo al cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo. En concreto el artículo 9 de la LPRL indica:

1. Corresponde a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la función de la vigilancia y control de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

En cumplimiento de esta misión, tendrá las siguientes funciones:

- a) Vigilar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, así como de las normas jurídico-técnicas que incidan en las condiciones de trabajo en materia de prevención, aunque no tuvieran la calificación directa de normativa laboral, proponiendo a la autoridad laboral competente la sanción correspondiente, cuando comprobase una infracción a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo previsto en el capítulo VII de la presente Ley.
- b) Asesorar e informar a las empresas y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones cuya vigilancia tiene encomendada.
- c) Elaborar los informes solicitados por los Juzgados de lo Social en las demandas deducidas ante los mismos en los procedimientos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

- d) Informar a la autoridad laboral sobre los accidentes de trabajo mortales, muy graves o graves, y sobre aquellos otros en que, por sus características o por los sujetos afectados, se considere necesario dicho informe, así como sobre las enfermedades profesionales en las que concurren dichas calificaciones y, en general, en los supuestos en que aquélla lo solicite respecto del cumplimiento de la normativa legal en materia de prevención de riesgos laborales.
- e) Comprobar y favorecer el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los servicios de prevención establecidos en la presente Ley.
- f) Ordenar la paralización inmediata de trabajos cuando, a juicio del inspector, se advierta la existencia de riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores.

2. Las Administraciones General del Estado y de las comunidades autónomas adoptarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las medidas necesarias para garantizar la colaboración pericial y el asesoramiento técnico necesarios a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que, en el ámbito de la Administración General del Estado serán prestados por el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Estas Administraciones públicas elaborarán y coordinarán planes de actuación, en sus respectivos ámbitos competenciales y territoriales, para contribuir al desarrollo de las actuaciones preventivas en las empresas, especialmente las de mediano y pequeño tamaño y las de sectores de actividad con mayor nivel de riesgo o de siniestralidad, a través de acciones de asesoramiento, de información, de formación y de asistencia técnica.

En el ejercicio de tales cometidos, los funcionarios públicos de las citadas Administraciones que ejerzan labores técnicas en materia de prevención de riesgos laborales a que se refiere el párrafo anterior, podrán desempeñar funciones de asesoramiento, información y comprobatorias de las condiciones de seguridad y salud en las empresas y centros de trabajo, con el alcance señalado en el apartado 3 de este artículo y con la capacidad de requerimiento a que se refiere el artículo 43 de esta ley, todo ello en la forma que se determine reglamentariamente.

Las referidas actuaciones comprobatorias se programarán por la respectiva Comisión Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a que se refiere el artículo 17.2 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para su integración en el plan de acción en Seguridad y Salud Laboral de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

3. Cuando de las actuaciones de comprobación a que se refiere el apartado anterior, se deduzca la existencia de infracción, y siempre que haya mediado incumplimiento de previo requerimiento, el funcionario actuante remitirá informe a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el que se recogerán los hechos comprobados, a efectos de que se levante la correspondiente acta de infracción, si así procediera.

A estos efectos, los hechos relativos a las actuaciones de comprobación de las condiciones materiales o técnicas de seguridad y salud recogidos en tales informes gozarán de la presunción de certeza a que se refiere la disposición adicional cuarta, apartado 2, de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

4. Las actuaciones previstas en los dos apartados anteriores, estarán sujetas a los plazos establecidos en el artículo 14, apartado 2, de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Si la inobservancia de la normativa implicara un riesgo grave e inminente, la Inspección podrá ordenar la paralización inmediata de los trabajos.

La actuación de la misma será por propia iniciativa, por denuncia, por petición razonada de otros órganos, o por mandato superior.

Los funcionarios públicos, técnicos de prevención de riesgos laborales, dependientes de las comunidades autónomas, así como los del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, en el caso de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, desarrollarán las funciones de comprobación y control en las empresas y centros de trabajo referidas a las condiciones de trabajo materiales o técnicas de seguridad y salud, conforme al artículo 9.3 de la PRL, en el marco de colaboración pericial y asesoramiento técnico a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Las autoridades laborales podrán imponer sanciones administrativas a las empresas infractoras de una cuantía que va a depender de la gravedad y reincidencia de la infracción, así como, en caso de excepcional gravedad, acordar la suspensión de las actividades laborales o el cierre del centro de trabajo.

Cuando las sanciones administrativas impuestas por infracciones muy graves sean firmes, el órgano competente que dictó la primera resolución en el procedimiento sancionador ordenará que se haga pública la sanción impuesta en el Boletín Oficial del Estado o de la comunidad autónoma, de acuerdo con el correspondiente ámbito de competencia. El órgano competente incorporará dichos datos a un registro de consulta pública que habrá de habilitarse en cada una de las Administraciones competentes. Los datos correspondientes a las resoluciones sancionadoras se cancelarán a los cinco años, a contar desde el día de su publicación.

3.3. Actuaciones de promoción de la prevención

Son desarrolladas tanto por la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Trabajo y Economía Social, como por las comunidades autónomas en el ámbito de sus correspondientes competencias.

En el ámbito del Ministerio de Trabajo y Economía Social, son desarrolladas, entre otros, por el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (INSST), órgano científico técnico especializado de la Administración General del Estado, que tiene como misión el análisis y estudio de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, así como la promoción y apoyo a la mejora de las mismas.

El INSST en cumplimiento de esta misión tiene las siguientes funciones:

- Asesoramiento técnico en la elaboración de la normativa legal y en el desarrollo de la normalización, tanto a nivel nacional como internacional.
- Promoción y realización de actividades de formación, información, investigación, estudio y divulgación en materia de prevención de riesgos laborales, con la adecuada coordinación y colaboración, en su caso, con los órganos técnicos en materia preventiva de las comunidades autónomas en el ejercicio de sus funciones en esta materia.
- Apoyo técnico y colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el cumplimiento de su función de vigilancia y control.
- Colaboración con organismos internacionales y desarrollo de programas de cooperación internacional en este ámbito, facilitando la participación de las comunidades autónomas.

- Cualesquiera otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y le sean encomendadas en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, con la colaboración, en su caso, de los órganos técnicos de las comunidades autónomas con competencias en la materia.

El INSST, en el marco de sus funciones, vela por la coordinación, apoya el intercambio de información y las experiencias entre las distintas Administraciones públicas y especialmente fomenta y presta apoyo a la realización de actividades de promoción de la seguridad y de la salud por las comunidades autónomas.

Asimismo, presta de acuerdo con las Administraciones competentes, apoyo técnico especializado en materia de certificación, ensayo y acreditación.

En relación con las Instituciones de la Unión Europea, el INSST actúa como centro de referencia nacional con el fin de garantizar la coordinación y la difusión de la información a nivel del país, en particular respecto a la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo y su Red.

Asimismo, el INSST ejerce la Secretaría General de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, prestándole la asistencia técnica y científica necesaria para el desarrollo de sus competencias.

Actualmente el INSST está compuesto por las siguientes unidades funcionales:

- Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (Servicios Centrales – Madrid).
- Centro Nacional de Condiciones de Trabajo (Barcelona).
- Centro Nacional de Nuevas Tecnologías (Madrid).
- Centro Nacional de Verificación de Maquinaria (Vizcaya).
- Centro Nacional de Medios de Protección (Sevilla).
- Gabinete Técnico Provincial de Ceuta.
- Gabinete Técnico Provincial de Melilla.

4. LOS ÓRGANOS TÉCNICOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

La Constitución Española, en su artículo 149.1.7ª, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas. En este sentido, las Comunidades Autónomas que tienen transferidas las competencias en materia de ejecución de la legislación laboral, disponen de la potestad sancionadora, que se efectuará de acuerdo con su regulación propia, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Igualmente, y conforme con los respectivos Estatutos Autonómicos, las funciones y servicios que anteriormente venían desarrollando los Gabinetes Técnicos Provinciales del I.N.S.S.T. han quedado traspasados a las Comunidades Autónomas. Los órganos de dichas Comunidades con competencias en Prevención de Riesgos Laborales reciben distintas denominaciones, según la Comunidad de que se trate. Desarrollan funciones como la investigación de accidentes, la formación y el asesoramiento técnico en estas materias y constituyen, junto con la Inspección de Trabajo, los órganos de la Administración que mantienen una relación más directa con los trabajadores y las empresas.

Entre estos organismos cabe destacar:

- INVASSAT
- Instituto Asturiano de PRL
- Instituto Andaluz de PRL
- OSALAN

5. LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

La Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (CNSST) es el órgano colegiado asesor de las Administraciones Públicas en la formulación de las políticas de prevención y el órgano de participación institucional en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo (artículo 13 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales).

Composición

La composición de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (CNSST) viene regulada en el art. 13 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales desarrollado por el RD 1879/1996, de 2 de agosto.

El Pleno de la CNSST está integrado por la totalidad de los miembros que la componen, bajo la presidencia del titular de la Secretaría de Estado de Empleo.

Cuenta con cuatro Vicepresidencias, una por cada uno de los grupos que la integran. La vicepresidencia atribuida a la Administración General del Estado recae en el Subsecretario de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad; la correspondiente a la Administración de las Comunidades Autónomas, debido a un acuerdo interno, rota en periodos anuales, y lo mismo ocurre con la vicepresidencia atribuida a las organizaciones sindicales, que rota entre CC.OO y UGT, mientras que la correspondiente a las organizaciones empresariales no ha sufrido modificación alguna hasta la fecha, ostentándola CEOE.

Cada grupo de representación tiene asignados 19 vocales, que son renovados, al menos, cada cuatro años.

Los miembros de la CNSST serán nombrados y cesados por el Ministro de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social a propuesta de los respectivos Departamentos ministeriales, Administraciones Públicas Autonómicas y organizaciones empresariales y sindicales más representativas (Orden ESS/2419/2012, de 26 de octubre).

En el organigrama se muestra la estructura correspondiente al Pleno de la CNSST.

Secretaría

La Secretaría de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, como órgano de apoyo y asistencia técnica, científica y administrativa recae en la Dirección del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Para el desempeño de las funciones propias de la Secretaría, la Dirección del INSST cuenta con una unidad de apoyo, que actúa como Secretariado Permanente, y cuyo jefe está en dependencia directa de la Dirección del INSST, actuando por mandato suyo.

Las actividades del Secretariado Permanente de la CNSST se desarrollan desde su sede en el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, calle Torrelaguna, nº 73 de Madrid. Estas actividades son las siguientes:

- La Secretaría es la destinataria única de los actos de comunicación con los Vocales y, por tanto, a ella deberán dirigirse todas las notificaciones, acuses de recibo, excusas de

asistencia, solicitudes de datos, rectificaciones o cualesquiera otras clases de escritos de los que deba tener conocimiento la Comisión Nacional.

- La utilización de los datos personales de los miembros de la Comisión Nacional estará sujeta a lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos.
- En la página web de la Comisión se publicarán los acuerdos del Pleno, la información pertinente sobre la propia Comisión Nacional, la memoria y los proyectos de norma sobre los que haya dictaminado.
- Asimismo, la Secretaría preparará y, en su caso, realizará la tramitación de cuantas decisiones u otros actos competen a la Comisión Nacional, siendo la depositaria de los archivos de la misma.
- Con carácter general, la documentación generada por la Comisión se mantendrá por tiempo indefinido y preferiblemente en soporte electrónico. Si la Secretaría de la Comisión Nacional considera necesario reducir el tamaño de sus archivos, podrá solicitar a la Comisión Permanente la destrucción de documentos procedentes de los grupos de trabajo, una vez transcurrido un plazo mínimo de cinco años.
- La Secretaría administrará los fondos puestos, en su caso, a disposición de la Comisión Nacional para su funcionamiento, dando cuenta al Pleno tanto de la cuantía como de la distribución de los mismos.
- Para el desempeño de las funciones como Secretaría de la Comisión Nacional, la Dirección del INSST contará con los medios humanos y materiales de este Organismo y en particular con una unidad de apoyo que actuará como Secretariado Permanente, cuyo responsable estará en dependencia directa del propio titular de la Dirección y actuará por mandato suyo.

Cometidos

La Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (CNSST), puede acordar la creación de Grupos de Trabajo, permanentes o temporales, para el estudio de temas específicos o cuestiones concretas, determinando y especificando tanto las funciones como la composición de los mismos, garantizando en este último caso los criterios de proporcionalidad y la representación de todos los componentes de la Comisión Nacional.

Con carácter general, se establecerá a través de un mandato el objetivo y la composición del grupo. En el caso de los Grupos temporales, el mandato deberá incluir el plazo para la finalización de los trabajos.

La composición y régimen de funcionamiento de cada Grupo de Trabajo, así como los cometidos que correspondan a su finalidad, deberán especificarse en el acuerdo del Pleno que disponga su constitución, respetando los criterios de proporcionalidad y asegurando la presencia de los distintos grupos de representación de la Comisión Nacional.

Los grupos de Trabajo una vez constituidos se regirán siguiendo las siguientes normas de funcionamiento:

1. La designación de los expertos corresponde a los distintos grupos de representación y tendrán autonomía técnica en los grupos, sin perjuicio de las limitaciones que puedan imponer el mandato y de la posibilidad de revisión de sus actuaciones por la Comisión Nacional.
2. El grupo de representación de las Comunidades Autónomas designará a uno de sus representantes, en cada grupo de trabajo, como coordinador para trasladar al resto de las

Comunidades Autónomas no representadas en ese grupo la información sobre los trabajos y recabar de ellas sus sugerencias y propuestas.

3. En el grupo de trabajo se designará un presidente, un ponente, cuando proceda, y un secretario, que contará con el apoyo directo del Secretariado de la Comisión Nacional.
4. Cada grupo de trabajo es autónomo en lo que se refiere a la planificación del tiempo de trabajo, salvo que haya instrucciones al respecto dadas por el Pleno o por la propia Comisión Permanente. Tales instrucciones podrían fijarse en el mandato, o bien ser consecuencia de la labor de seguimiento y control efectuada desde la Comisión Permanente.
5. El grupo de trabajo fijará un plazo máximo para el envío de cualquier documento o información a la Secretaría para su distribución entre los miembros del grupo antes de las reuniones. En caso de no cumplir ese plazo, cada grupo de representación podría solicitar su traslado al orden del día de la siguiente reunión, con objeto de poder estudiar más detenidamente la cuestión de que se trate.
6. En general, toda la actividad de los grupos de trabajo es interna a la Comisión Nacional, por lo que tanto las actas como los documentos no deberían tener transcendencia externa, debiendo entenderse sujetos a una obligación de sigilo. No obstante, si cualquiera de las representaciones considera que determinados documentos deberían ser difundidos o publicados, podrá solicitarlo a la Comisión Permanente.
7. Los grupos de trabajo informarán de sus actuaciones en cada reunión de la Comisión Permanente y realizarán un seguimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión Nacional a propuesta del grupo.
8. La remisión de los escritos y comunicaciones de los grupos a otros organismos deberá valorarse por la Comisión Permanente, siempre que de ello no se derive la imposibilidad del grupo de seguir trabajando.
9. Todo grupo de trabajo, independientemente de su naturaleza, deberá elevar sus acuerdos a la Comisión Permanente y al Pleno, para alcanzar la categoría de acuerdo de la Comisión Nacional, salvo que a través del mandato de constitución del grupo se establezca otro procedimiento.
10. Cuando un grupo de trabajo no alcance un consenso respecto de cualquier materia, se elevará un informe motivado a la Comisión Permanente para su decisión.
11. En función de la importancia de los temas, podría valorarse la posibilidad de convocar reuniones urgentes de la Comisión Permanente, cuya celebración quedará sujeta a su aprobación por la Presidencia de la Comisión Permanente, a través de la cual se realizará la correspondiente convocatoria.
12. Los grupos de trabajo, cuando así lo acuerden, podrán proponer a la Comisión Permanente la participación de representantes de autoridades autonómicas en materia de educación, sanidad e industria.
13. Siempre que se cree algún subgrupo, dentro de cualquier grupo de trabajo, deberá determinarse quién hará las funciones de coordinador del mismo, debiendo asistir e informar al grupo sobre los trabajos que se realicen en dicho subgrupo.
14. Los Grupos de Trabajo, una vez concluidos los trabajos encomendados, elevarán sus informes y propuestas a la Comisión Permanente para su oportuna inclusión en el orden del día del Pleno de la Comisión Nacional, sin perjuicio de que ésta en su mandato al Grupo disponga otra cosa.
15. En lo que no se contemple en el acuerdo de creación del Grupo de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo anterior, y sin perjuicio de las demás disposiciones específicas contenidas en este Reglamento, cada Grupo de Trabajo se registrará, en cuanto le sean aplicables, por las normas previstas para la Comisión Nacional y su Pleno.

Algunos de los grupos creados para tratar temas o sectores específicos son:

- Sector agrario.
- Sector marítimo pesquero.
- Amianto.
- Construcción.

5. LA FUNDACIÓN ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

La Disposición Adicional Quinta de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, Ley 31/1995, de 8 de noviembre, ha sido recientemente modificada por el Real Decreto-ley (RDL) 16/2022, de 6 de septiembre, para la mejora de las condiciones de trabajo y de Seguridad Social de las personas trabajadoras al servicio del hogar.

Dicha modificación viene a ordenar la creación de una Fundación, adscrita a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, bajo el protectorado del Ministerio de Trabajo y Economía Social, con participación tanto de las Administraciones Públicas, como de las Organizaciones más representativas de personas empresarias y personas trabajadoras, cuyo fin primordial sea la promoción de actividades destinadas a la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, especialmente en las pequeñas y medianas empresas.

La Disposición adicional quinta modificada establece:

1. La Fundación Estatal para la Prevención de Riesgos Laborales, FSP, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1.a), tendrá como finalidad la promoción de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, especialmente en las pequeñas empresas, a través de la gestión y el fomento de acciones de información, asistencia técnica, formación e impulso del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos. A la Fundación Estatal para la Prevención de Riesgos Laborales, FSP, le corresponde la gestión de las acciones ordinarias de impulso de la prevención de riesgos laborales de ámbito estatal, cuyo importe será del 33 % del presupuesto total de las mismas, y en las ciudades de Ceuta y Melilla, así como todas las acciones que se deriven de la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo.

2. La Fundación quedará adscrita al Ministerio de Trabajo y Economía Social. Su Patronato se conformará por una mayoría de representantes de la Administración General del Estado, y se integrará asimismo por las restantes administraciones y organizaciones presentes en la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

3. En garantía del cumplimiento de los objetivos señalados en el apartado 1, se observarán las siguientes reglas:

a) Las acciones, tanto de la Fundación como de los correspondientes órganos de las comunidades autónomas, se financiarán con cargo al Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social. Con el fin de garantizar la regularidad en el cumplimiento de los fines de la Fundación y de los correspondientes órganos de las comunidades autónomas, la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones determinará anualmente la cuantía del Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social que se destinará a la realización de las acciones de impulso de la prevención de riesgos laborales, conforme a los criterios que se establezcan reglamentariamente. La Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos que se determinen reglamentariamente, transferirá con carácter anual al Ministerio de Trabajo y Economía Social, con cargo al Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social, los

créditos destinados a la realización de las acciones señaladas en el párrafo anterior, correspondiendo al Ministerio de Trabajo y Economía Social efectuar la procedente dotación a la Fundación Estatal para la Prevención de Riesgos Laborales, FSP, así como las transferencias a los órganos competentes de las comunidades autónomas. En relación con las comunidades autónomas, las transferencias tendrán carácter finalista y los créditos recibidos se registrarán por lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. El Ministerio de Trabajo y Economía Social, en aplicación de lo previsto en el párrafo anterior, aprobará las bases reguladoras de todas las subvenciones, para lo cual tendrá en consideración las observaciones y necesidades manifestadas por cada comunidad autónoma. En relación con las acciones ordinarias de ámbito estatal, las correspondientes a las ciudades de Ceuta y Melilla y las que se deriven de la Estrategia de Seguridad y Salud en el Trabajo, corresponderá al Ministerio de Trabajo y Economía Social, asimismo, la autorización previa de la concesión, las funciones derivadas de la exigencia del reintegro y de la imposición de sanciones, las de control y las demás que comporten el ejercicio de potestades administrativas.

b) La distribución de los créditos presupuestarios para la planificación, desarrollo y financiación de acciones de ámbito territorial autonómico se realizará a través de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

Anualmente, el Patronato de la Fundación Estatal para la Prevención de Riesgos Laborales, FSP, propondrá al Ministerio de Trabajo y Economía Social la distribución territorial de estos créditos, para lo cual tendrá en consideración la población ocupada, el tamaño de las empresas, los índices de siniestralidad laboral o cualesquiera otros parámetros de cuantificación objetiva.

c) De acuerdo con el reparto competencial previsto en el texto constitucional y en los estatutos de autonomía, la gestión de las acciones que sean competencia de las comunidades autónomas se realizará a través de los instrumentos, organismos y centros directivos que estas determinen, debiendo garantizarse, en cualquier caso, la participación de los interlocutores sociales más representativos a nivel estatal y de comunidad autónoma en el seguimiento de las acciones, la calidad de estas y el cumplimiento de los objetivos previstos.

d) La Comisión Nacional para la Seguridad y Salud en el Trabajo propondrá orientaciones materiales tanto al Ministerio de Trabajo y Economía Social como a las comunidades autónomas, para la elaboración y aprobación de las correspondientes convocatorias de subvenciones en sus respectivos ámbitos competenciales.

4. La calidad, eficacia y efectividad de las acciones reguladas en la presente disposición se garantizará mediante su desarrollo por las organizaciones a las que se refiere el artículo 12, por las organizaciones empresariales y sindicales representativas en su ámbito sectorial correspondiente, así como por las fundaciones u otras entidades constituidas por estas y aquellas para la consecución de cualquiera de sus fines.